

demás que yo le señalé para su dote é casamiento, lo cual se entregó todo al dicho Juan de Salcedo, marido de la Señora Doña Leonor Pizarro, su madre; é porque yo he recibido de los esquilmos de los dichos ganados cantidad de caballos, é novillos, é carneros, é dineros, mando que conforme á la cuenta que de ello hubiere dejado el dicho Juan de Salcedo, se le pague á la dicha Doña Catalina, mi hija, de mis bienes y casa á los precios que valia á la sazón que los recibí, é confieso que dos obligaciones que Hernando de Saavedra, é Gil Gonzalez de Benavides me hicieron, de cierta cantidad de pesos de oro, por razón de ciertas vacas que yo les vendí á cuatro plazos, segun parecerá por las dichas obligaciones á que me refiero, declaro, que no obstante que las dichas obligaciones se rijan á mí, que son é procedieron de los bienes é multiplico de los ganados de la dicha Doña Catalina, mi hija, é mando se las den y entreguen, é todo lo que de ellas se oviere cobrado, porque es suyo é procedió de su hacienda: es la cantidad de las dichas obligaciones, la una de dos mil pesos de buen oro, é la otra de dos mil é setecientos é cincuenta pesos.

26. Item: declaro, que otra obligacion que Francisco de Villegas, vecino de la ciudad de México, me hizo de dos mil pesos de oro por razón de ciertas vacas, de las cuales no debe sino los mil segun dijo el dicho de Juan Salcedo, por una cédula firmada de su nombre, que no recibió toda la cantidad de

vacas que se le vendieron, que tambien le procede de los bienes de la dicha D^a Catalina, mi hija, mando que se le dén.

27. Item: declaro que otra obligacion que me hizo Bernardino del Castillo, de cuatrocientos pesos de minas, por razón de dos yeguas, que tambien son é proceden de los bienes de la dicha D^a Catalina, mi hija, mando que se los dén.

28. Item: declaro que otra obligacion que me hizo Alonso Dávalos, de dos mil é cuatrocientos pesos de buen oro, por razón de doce yeguas é seis potrancas que son é proceden de los bienes é hacienda de la dicha D^a Catalina, mi hija, mando que se los dén.

29. Item: declaro que todas las vacas é ovejas que están en Matalango, son de la dicha D^a Catalina, mi hija, é de la dicha Leonor Pizarro, é más todas las yeguas é potros que están en Taltizapan con su señal, que es una E grande en el anca.

30. Item: declaro que de la obligacion que el dicho Gil Gonzalez de Benavides tiene hecha con Hernando de Saavedra, que como está dicho pertenece á la dicha D^a Catalina Pizarro, mi hija, tiene pagados al dicho Gil Gonzalez trescientos é cincuenta castellanos de oro de minas, é los recibí en cuatro caballos, soy yo cargo de ellos, é mando que se paguen á la dicha D^a Catalina.

31. Item: declaro que yo dí un finiquito al dicho Juan de Salcedo, vecino de México, marido de la di-

cha Leonor Pizarro, en que dije le daba é dí por libre de todas las cuentas que tenia con la hacienda é bienes que le fueron entregados de la dicha D^a Catalina Pizarro, mi hija, digó que el dicho finiquito, no obstante que yo no fui parte para se le dar, que sin cuenta ni pago, á instancia é ruego del dicho Juan de Salcedo, por eyadirse de no dar las dichas cuentas en mi ausencia, con que me prometió con juramento que vuelto yo de la jornada en que iba las daria muy cumplidamente é sin fraudes, que ántes le ayudaria de su hacienda que tomar nada de la dicha D^a Catalina Pizarro, lo cual fizó, que pasó é fué presente Andres Tapia.

32. Item: mando á la dicha D^a Catalina, mi hija, que cuando pluguiere á nuestro Señor que haya de casar, se haga con consejo y parecer del sucesor que es ó fuere de mi estado, al cual ruego que tenga cuidado especial de procurar que la dicha D^a Catalina, su hermana, case como convenga á la honra de su casa, al bien é honor de la dicha D^a Catalina.

33. Item: mando que á D^a Leonor y D^a María, mis hijas naturales, les sean dados para sus dotes é casamientos á cada una diez mil ducados de mi hacienda, á las cuales mando é encargo que se casen con consejo é parecer del dicho mi sucesor, al cual encargo é mando lo mismo que en el capítulo antecedente, en lo que toca á D^a Catalina su hermana; é si las dichas D^a María, ó cualquiera de ellas, murieren ántes de casarse ó quieren seguir el estado

de religion ú otra vida de esta, en tal caso les sean dados para sus gastos é alimentos á cada una de ellas en cada un año sesenta mil maravedís, é lo restante vuelva é lo haya el dicho D. Martin, mi hijo, sucesor de mi estado é los que le sucedieren.

34. Item: mando que porque en mi hacienda de granjerías han servido algunas personas, é yo nó sé si les habia pagado su servicio, que probando cómo fueron recibidos por mí ó por mis mayordomos ó personas que tuvieron cargo de mis haciendas, é lo que sirvieron y el partido con que se concertó al tiempo que fueron recibidos, se les pague lo que se les debiere como pareciere por los libros de mi hacienda, lo cual se haga sin los fatigar con pleitos mas de saber la verdad, lo cual quede debajo de las conciencias de mi sucesor é albaceas, sin que tengan necesidad de dar otra cuenta ni descargo por qué lo pagaron.

35. Item: mando que por mis libros de contaduría se paguen todas las quitaciones é otros partidos de gentes que me han servido así en la Nueva España como en estos reinos de España, conforme á los asientos que con ellos están hechos al tiempo que pareciere haber servido, lo cual se haga sin ninguna dilacion ni litigio, sino conforme á los dichos asientos; é porque con Bernardino del Castillo se quedó haciendo cuenta de lo que me habia servido, é remitido al licenciado D. Juan Altamirano, mando que el asiento que en esto hubiere dado el dicho licenciado se cumpla.

36. Item: mando que todas las deudas que pareciere que yo debo, por cualquiera escritura así pública como privada, constando ser cierta deuda mia, se pague sin ninguna dilacion ni tela de juicio, sino con toda brevedad é sin que para la cobranza de ello tenga necesidad de hacer costas; é porque podrá ser que yo debiese alguna deuda de que no tuviese hecha escritura, mando que lo que así fuere enteramente pareciere que yo debo, aunque no sea por escritura, probándose sumariamente, se pague sin tela de juicio, hasta en cantidad de cien pesos en buena moneda.

37. Item: digo que por quanto yo he gastado mucha suma é cantidad de dineros en la Nueva España é provincias de ellas, que yo conquisté é pacifiqué é truje al yugo é servidumbre de la corona real de Castilla, así en la conquista de la Nueva España é provincias, como en armadas que hice para fuera de ella, como son las que elegí para Amaluco, donde fué por capitan Alvaro de Saavedra, Gerónimo Primo, é la que elegí para Hibueras de que fué por capitan é pobladores, é otra para la dicha provincia de Hibueras de que fué por capitan Francisco de las Casas, que todas fueron por mandado del Emperador nuestro señor, segun parece por sus reales instrucciones é firmas, é porque S. M. por descargo de su real conciencia é como cristianísimo príncipe tiene mandado por una su real cédula, que está en las escrituras

que quedaron al licenciado Juan Altamirano, y aun por sentencia que se dió en su Real Consejo, que se haga conmigo cuenta de todo lo que yo he gastado así en las dichas conquistas como en las dichas armadas, mando que se haga la dicha cuenta é se cobre lo que á S. M. alcanzare, pues él fué servido de me lo mandar pagar, é lo que así se cobrare é alcanzare, quiero y es mi voluntad que lo haya y herede el dicho D. Martín Cortés, mi hijo, sucesor de mi casa, é los otros sucesores que sucedieren en ella.

38. Item: mando que porque despues que S. M. me hizo la merced de las villas é lugares é tierras de mi estado que yo tengo é poseo, é me pertenecen en la Nueva España, con las rentas, pechos é derechos, ó tributos é contribuciones pertenecientes á S. M., segun é como los señores de las dichas tierras los solian llevar ántes de ser la tierra conquistada é yo puse la diligencia que me fué posible en averiguar las dichas rentas y tributos, é pechos é derechos é contribuciones que los señores naturales de la dicha tierra antiguamente solian llevar, é puse toda diligencia para haber los padrones antiguos por donde los dichos tributos é rentas se solian cobrar é pagar, é conforme aquellos he llevado las dichas rentas é tributos hasta el dia de hoy; mando que si en algun tiempo se averiguare que yo en cualquier manera é cosa é parte de lo susodicho fuí mal informado, é alguna cosa he lle-

vado que no me perteneciese, de que yo hasta el día de hoy no he tenido noticia, pero siempre habello llevado cosa indebida, é sobre esto encargo la conciencia al dicho D. Martin mi hijo é á los que que fueren sucesores de mi estado.

39. Item: porque acerca de los esclavos naturales de la dicha Nueva España, así de guerra como de rescate, ha habido muchas dudas é opiniones sobre si se han podido tener con buena conciencia, é hasta ahora no está determinado, mando á D. Martin, mi hijo sucesor, é á los que despues de él sucedieren en mi estado, que para averiguar esto hagan todas las diligencias que convengan al descargo de mi conciencia é suyas.

40. Item: mando que porque en algunos lugares de mi estado se han tomado algunas tierras para huertas é viñas é algodones, é para otros efectos, que se averigüe é sepa si estas tales tierras eran propiamente de algunos de los naturales de aquellos pueblos, é siendo así, mando que se les restituyan las dichas tierras, con los aprovechamientos que los señores de ellas pudieron haber habido, compensando é recibiendo en desquite de todos los tributos é rentas que ellos eran obligados á pagar por ellas, é lo mismo mando que se haga y entienda en lo que toca á cierto pedazo de tierra que yo dí los años pasados á Bernardino del Castillo, mi criado, en términos de Cuyoacan, en el cual hizo un ingenio de azúcar, si pareciere que el dicho pe-

dazo de tierra pertenece á otro tercero ó terceros.

41. Item: mando, que porque demás de los tributos que yo he llevado de los dichos mis vasallos, he recibido de ellos otros servicios, así personales como reales, é tambien sobre esto hay opiniones si se pueden recibir con conciencia ó no, mando que se averigüe asimismo lo que yo he recibido de estos dichos servicios, demás de lo que me perteneciere, é se les pague é restituya todo lo que así pareciere que justamente deben haber.

42. Item: mando, que se vean todos mis libros de cuentas, en especial un libro grande que está en poder de Francisco de Santa Cruz que comenzó á hacer Juan de Rivera, mi escribano y secretario, é despues sucedió en el dicho cargo el dicho Francisco de Santa Cruz tiene los dichos libros, y vistos, mando que todas las deudas que yo debiere por ellos á cualquiera persona, que se paguen, é que asimismo se cobren las que pareciere que me debieren, é mando que se tome cuenta á dicho Francisco de Santa Cruz del tiempo que tuvo cargo de mis haciendas, é se fenezca con él, é se pague lo que la una á la otra parte alcanzare.

43. Item: digo, que por quanto al tiempo que Bernardino del Castillo se casó, yo le presté mil castellanos de oro de minas, en oro y plata, é mas otros seiscientos en una tienda que está junto á la torre del relox, como parece por una cédula firmada de su nombre, que está en poder del licenciado

Juan Altamirano, mando que pagado lo que se debiere del tiempo que me ha servido, conforme á una cédula firmada de mi nombre, que le dejé al tiempo que partí de Cuyoacan, lo demás lo pague é haya el dicho mi sucesor.

44. Item: mando á Doña Elvira de Hermosa, hija de Luis de Hermosa, vecino de Avila, doncella que es de la marquesa, mi mujer, que los dias que ella quisiere vivir en servicio de cualquiera de las dichas mis hijas y de su mujer del dicho Martin, se le dé en cada un año veinte mil maravedís, y que si quiere meterse monja ó vivir en esta ciudad sin casarse, se le den doscientos mil maravedís, los cuales se le den de mi hacienda ó rentas, é dándole los doscientos mil maravedís en cada un año.

45. Item: mando, que todo el tiempo que la señora Cecilia Vazquez Altamirano, mi prima, quisiese estar en compañía de la marquesa, mi mujer, como al presente está, é de alguna de las dichas mis hijas, de su mujer del dicho Don Martin, mi hijo sucesor, la tengan con aquel respeto que de mí han conocido siempre que quiero que se le haga, de mis bienes é hacienda se le den cada un año en cualquiera parte que ella quisiere estar é residir mil maravedís bien é ciertamente pagados.

46. Item: mando, á dos hijas del contador Juan Altamirano, mi primo, á cada una de ellas doscientos mil maravedís para ayuda á sus dotes é casamientos, los cuales se le paguen de mi hacienda.

47. Item: mando, que todo el tiempo que el dicho Juan Altamirano quisiere tener el cargo de la contaduría de mi casa, que yo le dejé encargado, é con el partido que con una cédula mia yo le señalé, no se le quite, é se le dé así como ahora lo tiene, siendo su voluntad de tenerle.

48. Item: mando á Doña Beatriz é Doña Luisa su hermana, hijas del licenciado Francisco Nuñez, doncellas que son de la dicha marquesa, mi mujer, trescientos mil maravedís para ayuda de sus casamientos; á la dicha Doña Luisa doscientos mil maravedís, é á la dicha Beatriz cien mil maravedís.

49. Item: mando, que si María de Torres, dueña que ahora está é reside con la marquesa, quisiere estar en su servicio é de algunas de las dichas mis hijas, é mujer del dicho mi hijo é sucesor, le den en cada un año quince mil maravedís, y que si quisiere otra cosa de su persona, le den cien mil maravedís cuando ella quisiere, porque son por descargo de lo que hasta aquí ha servido, sin descontarle de ellos nada que haya recibido en el dicho tiempo que sirvió, ni de los quince mil maravedís que yo le mando dar por el tiempo que sirviere.

50. Item: digo, que por cuanto el año pasado de mil quinientos cuarenta y dos, estando en la ciudad de Barcelona, de ciertos dineros míos que tenia á cargo de Gonzalo Díez, que al presente es mi caballero, le faltaron cuarenta ducados, é yo mandé que se los aumentasen á su cuenta para que se

los descuentasen en la quitacion que se les da, y aunque en esto él no reciba agravio, tengo respecto á que dijo é dije habérselos hurtado, se los remito é perdone, é mando que no se le haga descuento alguno por ellos en su quitacion, é si alguno le está hecho se le tire á pagar é cumplir enteramente, é demás de esto, en remuneracion de lo que me ha servido, le hago gracia é merced de cien ducados de oro, los cuales mando se le den é paguen de mis bienes.

51. Item: mando, que por quanto el año pasado de mil é quinientos é cuarenta é cuatro Pedro Hernandez, mi repostero de estrado, me hizo una obligacion de cuarenta y cuatro mil é quinientos é veinte maravedís que le montaron ciertas piezas de plata, que faltaron de su cargo en el tiempo que fué mi repostero de plata, las cuales él me era obligado á pagar, é ahora, teniendo consideracion á lo que me ha servido, le remito é perdono la dicha obligacion, la cual mando que se le entregue, é mas le hago gracia é merced de veinte ducados de oro, los cuales se le den é paguen de mis bienes.

52. Item: mando, que demás de pagársele á Gerónimo de Andrada, mi vutrellé, lo que se le debiere de su quitacion, se le den é paguen de mis bienes treinta ducados de oro, de que yo le hago gracia y merced por lo que me ha servido.

53. Item: digo, que por quanto por mi parte se tratan pleitos con la mujer y herederos del licenciado

do Nuñez, relator del Consejo, mi solicitador que fué en corte, por razon de ciertas cuentas que entre él é mí habian, de que me quedó á deber muchas sumas de maravedís; é aunque yo estoy bien informado, é tengo saneada mi conciencia, de que por mi parte no se tratan los dichos pleitos con malicia ni cautela, sino por alcanzar justicia; todavía usando de equidad, é por escusar gastos é diferencias, digo é mando, que queriendo venir la dicha mujer y herederos del licenciado Nuñez en que dos contadores puestos por su parte, é otros dos por mis albaceas, vean é determinen amigablemente las dichas diferencias é pleitos, lo pongan en sus manos, haciendo seguridad y escrituras bastantes ambas las partes, é por lo que aquellas mandaren é sentenciaren se pase é concluya sin otra tela de juicio ni litigio alguno; é no queriendo la otra parte venir en este concierto, se siga y concluya el negocio ó negocios por via ordinaria, como ahora se trata, pues mi intencion no es sino que se sepa la verdad é haga justicia, é los maravedís que se sacaren ó hubieren de los dichos pleitos, mando que se repartan é distribuyan, conforme á un memorial que queda en poder de Melchor de Mojica, mi escribano, é lo mismo que se entienda é haga de los maravedís que hubieren é cobraren de Francisco de Arteaga Martinez, por razon de los pleitos que yo al presente trato con él.

54. Item: mando, que á una muchacha que está

y se ha criado desde niña en mi casa, que dicen que es hija de un tal Francisco Barco, que tuvo en Tehuantepec, que le den de mis bienes treinta mil maravedís para ayuda de casarse.

55. Item: mando que á Juan de Quintanilla, que vino á servir á curar en mi enfermedad desde Valladolid á esta ciudad de Sevilla, el dicho dia de mi fin y muerte, é hallándose presente, se le dé un vestido de luto conforme á lo que dejo mandado en lo tocante á mis criados, é demás de esto se le den de mis bienes cincuenta ducados de oro, de que yo le hago gracia por lo que me ha servido.

56. Item: mando que á Pedro de Astorga, mi page de cámara, demás de pagársele lo que se le debiere de su quitacion, se le den de mis bienes treinta ducados de oro, de que yo le hago gracia é merced, por lo que me ha servido en mi enfermedad, é teniendo consideracion á esto, encargo é mando al dicho Don Martin, mi hijo sucesor, le tenga en su casa é servicio, con el partido que yo le mando al presente dar.

57. Item: encargo é mando, que tenga el dicho D. Martin, mi hijo sucesor, en su casa é servicio, como yo le tengo, á Antonio Galvarro, mi camareró, por quanto confio que él hará bueno é leal servicio, como le ha hecho en el tiempo que á mí me ha servido.

58. Item: mando, que á Diego Gonzalez, vecino de Medellin, que al presente reside en esta ciudad

de Sevilla, se le dé un sayo é una capa de paño negro veinteseiseno, é unas calzas, é un jubon, é una gorra, é más veinte ducados de oro, de todo lo cual yo lo hago gracia é merced, por ser buena persona de la aficion que á mi casa ha tenido é tiene.

59. Item: encargo é mando al dicho D. Martin mi hijo é sucesor, que siempre que tenga en su servicio é compañía á Melchor de Mojica, mi contador, por quanto de lo bien é fielmente que á mí me ha servido en el poco tiempo que aquí está en mi casa, tengo entendido é confio que así lo hará en adelante, y que el dicho D. Martin, mi hijo, recibirá buen servicio é advertencia de él en los negocios y cosas que conmigo ha entendido y tratado, al cual dicho Melchor de Mojica encargo é mando que así lo haga, pues yo hago de él esta confianza, é quiero é mando que esté en el cargo é partido cómo é de la manera que al presente está, el tiempo que pudiere é quisiere el marques.

60. Item: mando que al hospital del Amor de Dios se le dé é pague la limosna que por las cuentas é relacion de D. Juan Galiano pareciere que se debe, de lo que se mandó dar cada mes despues que estoy en esta ciudad de Sevilla, é más mando que se dé de mi hacienda otros cien ducados de oro.

61. Item: mando que se vean y averigüen luego las cuentas del maestro Vicente, de las obras que

para mi casa é cámara ha hecho, é lo que por ellas se montare, descontando lo que ha recibido, se le pague luego.

62. E por quanto D. Martin Cortés, mi hijo, é de la dicha marquesa D^a Juana de Zúñiga, mi mujer, sucesor de mi casa y estado, es menor de veinte y cinco años, é mayor de quince, quiero y es mi voluntad que esté debajo de la administracion é cura que yo aquí nombro por tutores é curadores de mis hijos hasta tanto que sean de edad de veinte y cinco años cumplidos, é dentro del término no se aparte ni escuse de la administracion é cura, porque hasta en cumplimiento de la dicha edad que yo así señalo, su hacienda é estado sea mas aprovechadamente aumentado, é aprovechado, por manera que así conservado é administrado, mejor é mas brevemente se pueda cumplir todo lo que yo mando é dispongo en este testamento, así para la cura é administracion de los bienes del dicho D. Martin mi hijo, como para la tutela é cura de las personas é bienes de mis hijas legítimas, D^a María, é D^a Catalina, é D^a Juana, nombro é señalo por tutores é curadores á los muy ilustres señores D. Juan Alonso de Guzman, duque de Medina Sidonia, é D. Pedro Álvarez Osorio, marques de Astorga, é D. Pedro de Arellano, conde de Aguilar: á los cuales suplico tengan por bien de aceptar é recibir en sí la dicha tutela é cura, é la reciban é acepten, trayendo á la memoria é teniendo respecto á que se lo pido é suplico, é que los dichos

mis hijos son de su sangre é linaje, é que favoreciéndolos en este caso, cumplen lo que deben señores é deudos tan propíncuos, é paguen en su mismo linaje y estado; é para en reconocimiento de algun servicio é de los derechos que conforme á la ley debian haber é llevar de mis bienes por la dicha tutela é cura, mando que se les dé en cada un año de los que estuvieren á cargo de sus señorías cincuenta marcos de plata, é yo les suplico lo acepten é tengan por bien, teniendo consideracion á las causas é razones sobredichas; é mando que hasta que sean cumplidos los veinte años de la edad del dicho D. Martin mi hijo, sucesor de mi estado, para la sustentacion de su persona, casa, é criados de su servicio, se le dén en cada un año doce mil ducados, porque del residuo ó remanente de mi rentas mas cumplida é brevemente se cumpla é pague todo lo que dejo ordenado é mando en este mi testamento; é cumplidos los veinte años pueda gozar de lo mas: é porque las villas é lugares, ingenios é minas, é todas las otras haciendas que están vinculadas é son de mi estado é casa, en las cuales despues de mis días el dicho D. Martin, mi hijo, ha de suceder, están divididas é repartidas, é sus términos caen en distintas provincias de la Nueva España, léjos unas de otras, é como persona que mejor las entiende é tiene sabidas, conviene é es necesario que yo provea las personas convenientes á la administracion de las haciendas, pido é supli-

co á los dichos señores tutores é curadores, sus señorías hayan por bien, é pasen por el nombramiento y provision de personas que para el efecto susodicho yo dejare fecho é firmado de mi nombre, porque tengo por cierto, que de esta manera las dichas haciendas serán tratadas é administradas como mejor les conviene, é sus señorías serán relevados del trabajo é cuidado en el proveer las personas que las han de tratar é tener.

63. É otrosí, dejo é nombro por sucesor de mi casa y estado á D. Martin Cortés, mi hijo, é de la marquesa Doña Juana de Zúñiga, mi mujer, á sus descendientes, é á las otras personas llamadas en la institucion de mi mayorazgo, que yo instituí con facultad del emperador y rey Nuestro Señor, segun, é por la forma, é con las condiciones é vedamentos con todo lo demás que en la dicha institucion se contiene: é si necesario es, de nuevo hago é instituyo el dicho mayorazgo en el dicho D. Martin, mi hijo, en la manera susodicha, é por la dicha autoridad é licencia que para ello tengo, é dejo por mi universal heredero al dicho D. Martin, mi hijo, sucesor en todos mis bienes, muebles é raíces, é derechos, cauciones, é quiera que yo los haya, é me pertenezcan fuera del dicho mayorazgo; é dejo por herederos á las dichas Doña María, é Doña Catalina, é Doña Juana, mis hijas legítimas, é de la dicha marquesa, mi mujer, en aquello que las dejo mandado que hayan para sus dotes é legítimas, con

las cuales mando que se contengan sin pretender otro derecho, ni accion ninguna contra mis bienes por razon de sus legítimas.

64. É para cumplir é pagar este mi testamento, é las mandas en él contenido, dejo é nombro por mis albaceas, para en estos reinos de España, á los dichos muy ilustres señores duque de Medina Sidonia, marques de Astorga, conde de Aguilar (marques), á los cuales todos tres juntamente, é cada uno de ellos por sí in solidum, doy poder cumplido para que por su propia autoridad puedan estar é tomar de mis bienes é hacienda toda ó cualesquiera cantidad que sea menester, para cumplimiento de todo lo que en este mi testamento es dicho é declarado, é las mandas en él contenidas; los cuales dichos bienes, si fuere menester, pueda vender en almoneda ó fuera de ella como bien visto les fuere, é pagar é cumplir este dicho mi testamento; á los cuales dichos señores pido é suplico descarguen mi conciencia, é manden cumplir é pagar con efecto todo lo contenido en este mi testamento; é para en lo que toca á la Nueva España y en aquellas provincias se ha de proveer y hacer, segun en la forma é manera que yo en este mi testamento lo dejo declarado é mandado, dejo é nombro por mis albaceas á la marquesa Doña Juana de Zúñiga, mi mujer, é al señor obispo de México Fr. Juan de Zumárraga, é al padre Fr. Domingo de Betanzos, de la órden de Santo Domingo, y al li-

enciado Juan de Altamirano, estantes al presente en la dicha Nueva España; é revoco otro cualquiera testamento ó testamentos que yo tenga hechos é otorgados, é quiero y es mi voluntad que no valgan ni se ejecuten, salvo este que al presente hago escrito, é asimismo revoco cualquiera codicilo é codicilos que yo haya fecho é otorgado por escrito é por palabra, en los tiempos pasados, é visto é leído en mi presencia, todo segun é como en él se contiene, é lo firmé de mi nombre, é va señalado de mi mano en todas las hojas que son diez con esta en que va firmada, é va tambien, va en todas las dichas hojas, las cuales firmas puse estando presente el licenciado Infante. Fecho en Sevilla, á once dias del mes de Octubre, año del nacimiento del Señor Nuestro Salvador Jesucristo, de mil é quinientos é cuarenta y siete años.

Item: digo, que por quanto en un capítulo de este mi testamento yo tengo dicho é mando que los cuatro mil ducados que rentan é valen las casas é tiendas que yo tengo en la ciudad de México, despues de cumplidas é acabadas las obras del dicho hospital, monasterio, é colegio que mando facer, sean é se adjudiquen enteramente desde adelante para dotacion é propios del dicho colegio, é monasterio y hospital, como en el dicho capítulo á que me refiero se contiene é por quanto podria ser que algun tiempo, las dichas iendas é casas valieren ménos cantidad de maravedís de los dichos cuatro

mil ducados, y mi intencion é voluntad que enteramente se den, é cumplan para las dichas dotaciones, ordeno é mando que lo que así en algun año faltare, lo dé é cumpla el sucesor de mi casa de sus bienes por manera que los dichos cuatro mil ducados se cumplan enteramente sin disminucion alguna; y esto va añadido é las diez hojas de esta otra parte contenidas, fecho é firmado en el mismo dia mes y año.—El marques del Valle.—Por mandado de su señoría, por testigo el licenciado Infante.—Por mandado de su señoría, Melchor Mojica.

De lo cual que dicho es segun pasó, dí el presente testimonio, que es fecho en la dicha ciudad de Sevilla, el dicho dia, mes y año susodicho; é de ello fueron presentes por testigos, Anton Fernandez de Salazar, é Martin Ledesma, é Luis de Frias, escribano de Sevilla.—Anton Fernandez de Salazar, escribano público de Sevilla.—Martin de Ledesma, escribano de Sevilla.—Melchor de Portes, escribano público de Sevilla.—Yo Fernando de Paz, escribano público de Sevilla, la fice escribir y sacar de este registro que fué fecho ante Melchor de Portes, escribano público que fué de Sevilla, difunto, en cuyo oficio yo sucedí, é fice aquí mi signo.—(Un signo.)

Concuerta con la copia que para este efecto se me demostró por la contaduría general del estado, la que se halla en el libro de privilegios que en dicha contaduría pára, á que me refiero. Y para que

conste donde convenga, en conformidad de lo mandado, doy el presente por duplicado, en la ciudad de México, á veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y un años, y va en treinta y seis fojas con esta, la primera y su correspondiente del papel del sello cuarto, y las demás del comun; siendo testigos D. José Calderon, D. Ignacio Sigüenza, y José Sanches, vecinos de esta ciudad.—Lo signo en testimonio de verdad.—Ignacio Miguel de Godoy, escribano real y público.

FIN.

ERRATAS.

- Página 13, línea 18, dice: á les; debe decir: é les.
 „ „ „ 27, dice: de ella; debe decir: en ella.
 „ 17, „ 22, dice: españa; debe decir: espada.
 „ 34, „ 17, dice: é hacérseles, y con muchas; debe decir: é hacérseles hia muchas.
 „ 84, „ 9, dice: no se ha halla; debe decir: no sea halla.
 „ 87, „ 8, dice: hacerlos yo; debe decir: hacerlos heis.
 „ 153, „ 6, dice: 11 de Setiembre; debe decir: 28 de Mayo.
 „ 166, „ 6, dice: 1528; debe decir: 1527.
 „ 212, líneas 2 y 3 de la nota, bórrese «segun queda advertido al principio de este volumen.»
 „ 214, línea 4 de la nota, bórrense las palabras «Véase pág. 53.»
 „ 215, „ 14, dice: gastó; debe decir: gasto.
 „ 228, En la nota, bórrese «Véase la nota de la página 14.»
 „ 272, línea 1, dice: venia; debe decir: vernia.